



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. _____

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 y modificación por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y la Resolución 3957 en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

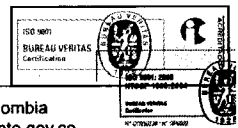
Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en su momento, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No. 12986 del 16 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 2304 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **PABELLON LA ESPERANZA**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietarios, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3970 fechada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.379.660 de Bogota, en calidad de propietario del establecimiento, actuación que se realizó el día 18 del mes de junio de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **PABELLON LA ESPERANZA**, y formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

RESOLUCION No. 6589

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que no obstante la constancia de ejecutoria de la oficina de notificaciones de ésta Secretaría del 19 de junio de 2009, esta no se tiene en cuenta bajo el entendido que al tenor del artículo 207 de Decreto 1594 de 1994, dado que son 10 días para que el usuario presente descargos de tal suerte que la constancia de ejecutoria que se encuentra en el expediente en cuestión se hará caso omiso.

Que el señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.379.660 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento en cuestión, de forma extemporánea de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó estrito de descargos con radicado 2009ER39277 del 13 de agosto de 2009, no obstante que se trata en principio de la solicitud del archivo del expediente No. 3970 del 17 de octubre de 2008, en el interior del escrito del radicado en comento se encuentra consignado que se trata de unos descargos contra el acto administrativo en comento.

Habida cuenta de lo consignado anteriormente no se entrará a controvertir el escrito del petitum de descargos por los hechos señalados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **PABELLON LA ESPERANZA.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 3970 calendada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN**, el día 18 de junio de 2008, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

Cargo Primero:



RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12986 del 16 de noviembre de 2007, sustento para la formulación de los cargos, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 1997, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

En razón de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado "**PABELLON LA ESPERANZA**", incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 4.1.- vertimientos Industriales, la actividad desarrollada de comercialización de carne y subproductos carnicos (vísceras) por el Pabellón genera vertimientos del lavado de las instalaciones y la materia prima, estos son conducidos a una rejilla y luego a una trampa de grasa para luego ser vertido a la red de alcantarillado local. En el momento de la visita no se pudo establecer el mantenimiento del sistema.

RESOLUCION No. _____

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Y, en el punto 5. Denominado conclusiones precisa:

Hasta el momento el establecimiento Pabellón la Esperanza, no ha solicitado el permiso de vertimientos.

De acuerdo a la Vista Técnica y la revisión cartográfica del POT, el Pabellón la Esperanza, ésta localizado dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación del Río Tunjuelo, en consecuencia, el uso realizado en este predio (comercialización de subproductos carnicos) no es compatible con los usos definidos en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial POT) artículo 103 que establece estas zonas como "corredores ecológicos" y define el régimen de usos conforme a su categoría de la siguiente manera:

Así las cosas, al analizar de forma integral el plenario del expediente bajo examen, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha de la formulación de cargos no dio cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución, amen de lo encontrado al interior del expediente en cita.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundamental prevé:

..(..)



RESOLUCION No. 6589

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

..()..

La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."

..(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, no existe material probatorio que se demuestre lo contrario respecto a la ubicación del establecimiento comento, para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Además, como bien lo señala el Concepto Técnico No. 12986 del 16 de noviembre de 2007, proveniente de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, Hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, el





RESOLUCION No. 6689

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

predio donde funciona el establecimiento se encuentra dentro de zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo, lo que hace que esta Entidad no le otorgue permiso de vertimientos pues sobre dicho predio pesa un gravamen de tipo ambiental.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **PABELLON LA ESPERANZA**, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.660 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **PABELLON LA ESPERANZA**, por los cargos formulados en la Resolución No. 3970 calendada el 17 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 2, las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **"PABELLON LA ESPERANZA"**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el





RESOLUCION No. 6689

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo permiso de vertimientos y encontrase dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:





RESOLUCION No. 6569

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.379.660 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **"PABELLON LA ESPERANZA"**, por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 3970 calendada el 17 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a al señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.379.660 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **"PABELLON LA ESPERANZA"**, con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos del establecimiento ubicada en la carrera 62 B No. 57 D – 14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.



RESOLUCION No. 6589

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al señor **CESAR AUGUSTO SUESCUN CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 579.379.660 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **PABELLON LA ESPERANZA**, en la Carrera 62 B No. 57 D - 14 Sur.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras ✓
 Revisó: Álvaro Venegas Venegas ✓
 Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila ✓
 Expediente: SDA 08-2008-1815
 Rad. 2009ER39277 del 13 de agosto de 2009

